

**JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2019**

**ACTOR: CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexos de Samuel Sotelo Salgado, quien comparece en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	2697-SEPJF
2. Escrito del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	019766
3. Estado procesal de las actuaciones que integran el presente juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal 2/2019.	-----

Las documentales de cuenta fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene desahogando la vista formulada, al manifestar lo que se derecho conviene respecto del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el presente asunto; consecuentemente, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Por otro lado, visto el estado procesal de las actuaciones que integran el actual juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento del fallo de referencia, de conformidad con lo siguiente.

1. Sentencia. El dos de julio de dos mil veinte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el juicio al rubro indicado, conforme los siguientes resolutivos:

“(..)

¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida

JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2019

PRIMERO. Es fundado el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la resolución contenida en el oficio 600-03-06-2018-(98)-24943, de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Administradora de lo Contencioso 6, de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, en el recurso de inconformidad 19/2018, en los términos y para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.
(...)"

Las consideraciones esenciales y los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

"(...)

Problemática jurídica a resolver. La materia del presente asunto se circunscribe a verificar la legalidad de la resolución impugnada, en función de los argumentos propuestos en la demanda, así como en la contestación de esta última, los cuales serán examinados, por cuestión metodológica, en función de la siguiente pregunta:

¿El artículo 10-A, fracción I, inciso f), de la Ley de Coordinación Fiscal impide a las entidades federativas coordinadas mantener en vigor derechos por concepto de autorización para ampliar el horario de funcionamiento de expendios de bebidas alcohólicas?

Este Tribunal Pleno considera, sustancialmente, fundado el argumento del primer concepto de invalidez, relativo a que en la resolución impugnada se interpretó de manera incorrecta el artículo 10-A, fracción I, inciso f), de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que, conforme a este último, las entidades federativas sí conservan la facultad de establecer derechos por concepto de ampliación de horario para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas.

Para demostrar lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo de referencia establece lo siguiente:

Artículo 10- (se transcribe)

Conforme a dicha disposición, las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, por regla general, no pueden mantener en vigor derechos estatales o municipales, entre otros conceptos, por los previstos en su fracción I, esto es, por licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario.

Pese a lo anterior, el propio artículo 10-A, fracción I, prevé diversos supuestos de excepción a dicha regla general, entre ellos, el previsto en su inciso f), que está dirigido a los establecimientos y locales cuyos giros sean la enajenación o prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Así, de la interpretación sistemática de la regla general en cuestión, en relación con sus excepciones, se sigue que si bien las entidades federativas se encuentran impedidas para mantener derechos por ampliación de horario, una de sus excepciones consiste en la posibilidad de que las entidades federativas coordinadas impongan legislativamente el cobro de derechos por tal concepto en supuestos como el que se examina, esto es, tratándose de establecimientos que entre sus servicios incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas con el público en general.

JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2019

Esta interpretación resulta compatible con la finalidad que el Congreso de la Unión tuvo al emitir el artículo 10-A, fracción I, inciso f), de la Ley de Coordinación Fiscal, relativa a fortalecer el federalismo fiscal e incrementar la captación de recursos por parte de las entidades federativas y los municipios.

Lo anterior se corrobora con los trabajos legislativos presentados durante la discusión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en la Cámara de Diputados, en la cual se sustentó lo siguiente:

(Se transcribe)

De igual manera, destaca la discusión del dictamen de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, presentado el seis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco en la Cámara de Senadores, misma en la que se argumentó lo siguiente:

(Se transcribe)

Así, contrario a lo que se afirma en la contestación de demanda, el Congreso de la Unión sí tuvo la intención de dotar a las entidades federativas de la posibilidad de allegarse de más recursos, a través de la previsión de derechos por concepto, entre otros, de autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros implicaran la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyeran el expendio de dichas bebidas.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10-A, fracción I, inciso f), de la Ley de Coordinación Fiscal, en correlación con los trabajos legislativos que le dieron origen, las entidades federativas sí tienen la posibilidad de mantener derechos estatales o municipales por concepto de ampliación de horario tratándose de establecimientos a los que se ha hecho referencia.

Más aún, este Tribunal Pleno ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el alcance del artículo 10-A, fracción I, inciso f), de la Ley de Coordinación Fiscal, al resolver el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2014,² en el que de manera expresa se indicó que: 'por excepción a la prohibición establecida en la norma, las entidades federativas conservan la facultad de cobrar el derecho por autorización de funcionamiento de horario extraordinario a giros con venta de bebidas alcohólicas, como sucede con los supermercados con venta de vino, licor y cerveza'.

Al respecto, asiste razón a la parte demandada cuando afirma que la litis central del precedente no fue determinar si las entidades federativas tenían vedado establecer derechos en el supuesto que ahora nos atañe, sino más bien determinar si la excepción en estudio aplicaba sólo para establecimientos que tuvieran como giro específico la enajenación de bebidas alcohólicas.

Sin embargo, que la problemática a resolver en el precedente no haya sido exactamente igual a la del presente juicio, no impide retomar sus consideraciones a fin de examinar casos en los que se encuentra involucrada la misma disposición que este Pleno utilizó para determinar la legalidad de una resolución en la cual, al igual que en este asunto, la autoridad hacendaria federal declaró incumplido el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal porque una entidad federativa mantuvo derechos de funcionamiento en horario extraordinario en establecimientos de venta de bebidas alcohólicas.

En ese sentido, la lectura detallada del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2014 revela que este Tribunal Pleno empleó una metodología similar a la que ahora se plantea y, previo a definir si la excepción del artículo 10-A, fracción I, inciso f), de la Ley de Coordinación Fiscal, aplicaba para giros con venta exclusiva de alcohol, definió el sentido y alcance de ese precepto, precisando, de

² Resuelto en sesión de veinticinco de agosto de dos mil quince, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero.

JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2019

manera indubitable, que las entidades federativas conservan la facultad de establecer derechos en casos como el que ahora se examina. Ello se hizo en los siguientes términos:

(Se transcribe)

Tampoco se soslaya el argumento de la parte demandada, en torno a que en el precedente referido se indicó que no sería examinado el argumento relativo a que la 'ampliación de horario' es un derecho que no puede imponer la entidad coordinada, en virtud de que lo prohíbe expresamente la fracción I del artículo 10-A, de la Ley de Coordinación Fiscal, y que esa prohibición nunca ha sido eliminada a través de las reformas que se han efectuado a dicho precepto.

Sin embargo, esas referencias parten de una lectura aislada del precedente aludido, ya que este Pleno determinó improcedente el análisis del argumento en cuestión, no porque descartara la posibilidad de que las entidades federativas sí conservaran atribuciones para mantener vigentes derechos por la ampliación de horario en supuestos como el que ahora se examina, sino porque el mismo fue propuesto de manera novedosa por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, al rendir su contestación de demanda. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló:

(Se transcribe)

Luego, es claro que el pronunciamiento que en este punto efectuó el Tribunal Pleno obedeció a una cuestión de técnica procesal, que en nada modifica la conclusión sustentada desde aquel entonces, y que ahora se retoma, en torno a que la recta interpretación del artículo 10-A, fracción I, inciso f), de la Ley de Coordinación Fiscal, revela que las entidades federativas sí pueden establecer derechos por concepto de autorizaciones para la ampliación de horario de funcionamiento de establecimientos en los que se enajenen bebidas alcohólicas, total o parcialmente, con el público en general.

Dado lo fundado del primer concepto de invalidez y que el mismo resulta suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, se torna innecesario el estudio del resto de argumentos de la parte actora, así como aquellos de la parte demandada que pretenden cuestionarlos, pues su examen ningún fin práctico tendría, al no tener el potencial de variar la conclusión alcanzada por este Tribunal Pleno.

VIII. DECISIÓN Y EFECTOS

Ante la inexacta interpretación del artículo 10-A, fracción I, inciso f), de la Ley de Coordinación Fiscal, efectuada en la resolución impugnada, procede declarar su invalidez.

Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no considera procedente sustituirse a la autoridad hacendaria en el dictado de una nueva resolución que sustituya a la aquí anulada, en virtud de que ello afectaría al particular inconforme, el cual no ha sido llamado ni oído en este juicio.

Por tanto, la autoridad hacendaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dictar una nueva resolución en el recurso de inconformidad, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificada esta ejecutoria."

En ese sentido, a fin de contextualizar el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el presente juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, es dable señalar los antecedentes y consideraciones que se expresan a continuación:

JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2019

En principio, Tiendas Soriana, S.A. de C.V., pagó al municipio de Jiutepec, Morelos, la cantidad de \$992,891.25 (novecientos noventa y dos mil ochocientos noventa y un pesos 25/100 M.N.) por concepto de derechos por la autorización que se le otorgó para ampliar horarios de venta de bebidas alcohólicas.

Inconforme con ese pago, la citada empresa interpuso el recurso de inconformidad RI 019/2018, en el cual se ordenó a la tesorería de la federación devolver la cantidad precisada, porque las entidades federativas no pueden mantener el pago de derechos por ese concepto.

El Estado de Morelos promovió el juicio al rubro indicado y, en la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluyó que contrario a lo considerado en el recurso de inconformidad, las entidades federativas sí pueden mantener el cobro de derechos por autorizar la ampliación de horarios de locales de venta de bebidas alcohólicas. En consecuencia, se ordenó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, emitiera una nueva resolución en el recurso de inconformidad RI 19/2018.

Ahora bien, la sentencia recaída en este asunto se notificó a la Fiscalía General de la República, el dos de febrero de dos mil veintiuno³, así como al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, el ocho de febrero siguiente⁴.

Por su parte, en proveído de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, por el que se ordenó notificar la sentencia a las partes, así como en diverso de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, este Alto Tribunal requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que informara de los actos que se llevaran a cabo a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

2. Informe de cumplimiento y requerimiento. Mediante proveído de ocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público rindiendo el informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia y exhibiendo las documentales atinentes. En ese tenor, con los referidos informe

³ A fojas 402 y 403 del expediente en que se actúa.

⁴ *Ibidem*, fojas 406 a 408.

JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2019

y documentales se ordenó dar vista al Poder Ejecutivo de Morelos para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Luego, por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiuno se tuvo al Poder Ejecutivo de Morelos desahogando la vista que le fue formulada, en el sentido de inconformarse respecto al cumplimiento dado a la sentencia, al considerar que si bien la autoridad demandada emitió una nueva resolución, omitió incluir en ésta las medidas necesarias para reparar la orden que, en su momento se dio a la Tesorería de la Federación, de devolver a Tiendas Soriana, S.A. de C.V., la cantidad cobrada por el concepto de “ampliación de horario anual”, ya que dicha cantidad fue disminuida de las participaciones federales al Estado de Morelos.

En consecuencia, en el citado acuerdo se requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en un plazo de diez días hábiles, emitiera otra resolución en la que se atendiera en su integralidad las consideraciones y efectos de la sentencia dictada por este Alto Tribunal, a fin de que no subsistiera alguno de los aspectos que fueron invalidados.

3. Informe sobre nueva resolución y vista. El nueve de agosto de dos mil veintiuno la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió una nueva resolución, en la cual ordenó a Tiendas Soriana, S.A. de C.V., reintegrar la cantidad de \$1,264,295.74 (un millón doscientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco pesos 74/100 M.N), con la debida actualización.

Con la información remitida por esa Secretaría, se ordenó dar vista al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que, en un plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al cumplimiento de la sentencia dictada por este Alto Tribunal.

4. Desahogo de vista. Por escrito de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Poder Ejecutivo de Morelos desahogó la vista ordenada, en la cual manifestó que:

- El Procurador Fiscal del Estado de Morelos informó sobre el efectivo cumplimiento dado a la sentencia dictada por este Alto Tribunal.
- Lo anterior, toda vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenó a Tiendas Soriana, S.A. de C.V., reintegrar la cantidad de

JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2019

\$1,264,295.74 (un millón doscientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco pesos 74/100 M.N), con la debida actualización.

- La determinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fue notificada a la autoridad hacendaria de Morelos el once de agosto de dos mil veintiuno.
- El dieciocho de agosto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informó que la empresa reintegró la cantidad de \$1,388,197.00 (un millón trescientos ochenta y ocho mil ciento noventa y siete pesos 00/100 M.N.), por lo que dicha Secretaría determinó la procedencia para que se realizara el trámite para su devolución.
- Esa devolución se ha materializado.

5. Determinación sobre el cumplimiento. Con base en lo expuesto, se concluye que, en la especie, **se ha cumplido la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, porque:**

a) **La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió nuevas resoluciones en las que se pronunció, en la primera,** sobre la inexacta interpretación que se había dado en la resolución impugnada sobre el artículo 10-A, fracción I, inciso f), de la Ley de Coordinación Fiscal, así como la declaración de invalidez de dicha determinación y, **en la segunda,** sobre el reintegro que Tiendas Soriana, S.A. de C.V., debía de hacer;

b) **Esa resolución fue notificada al Estado de Morelos;**

c) **La entidad federativa tramitó lo necesario para que se le devolviera la cantidad correspondiente, y**

d) **Se materializó la devolución respectiva.**

Todo ello, con la conformidad manifestada por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero, y 50⁵ de la ley reglamentaria de la materia, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

⁵ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

**JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL
2/2019**

Por otra parte, glósese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del delegado del Poder Ejecutivo de Morelos, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁷ de la citada ley.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**⁸.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal **2/2019**, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Conste.

LATF/EGPR 10

⁶**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**
Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2019

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 171414

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/11/2022T02:11:19Z / 16/11/2022T20:11:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1f 0e c0 4b 6d 66 71 90 69 56 82 48 a5 c8 ec 56 1d 4e 60 c9 70 dc 31 05 69 81 01 7c cc d7 c7 88 9e 6e 19 ee ef a0 e1 bc 58 5e d6 15 2a e9 81 ba 6a b7 8a d5 ce f6 ba d8 8b bd b1 2c 63 eb 56 3a 91 6b 32 49 b1 b1 67 7e 46 8a d7 6f bf 3e 8c 34 24 51 8a 98 b1 43 9a 1e e5 aa 51 23 96 b9 5e a3 c4 d1 21 cf e2 55 2e 94 17 ca f2 7d 68 45 0f be be 59 cb fb 3e 82 7d e9 8e 14 b9 38 be 10 88 8f c4 95 c0 09 a1 41 98 fb a1 51 b1 25 cf 82 5a 65 5d 98 53 3c 5f 19 02 18 bf cb 60 52 ed c8 7e 4f 3d b0 9a ba db 48 45 b0 f7 98 fe 3e 4a 5a f1 86 0f a4 33 1f c8 d1 36 44 82 85 2c 4f ae b7 51 75 82 15 77 54 1a e8 f2 69 ba 00 ab 1c 73 4f 4d 5f d0 60 2c 8f a9 00 92 ba 3f c2 ed ea 38 0f bb 9b ae 69 77 56 ba 00 6f 29 f8 4d 03 61 24 be b6 21 c7 ed 18 85 99 d8 e1 66 c8 50 71 d1 8f bf 1d 2d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/11/2022T02:11:20Z / 16/11/2022T20:11:20-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/11/2022T02:11:19Z / 16/11/2022T20:11:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5238962			
	Datos estampillados	1B2C25BBC2749EA4EABDC2554F5C7062737E788EDEF3DC9599F0BA68324008			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/11/2022T23:01:03Z / 16/11/2022T17:01:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1b 51 86 d2 c3 42 33 5b d5 5c 87 7f a0 f6 bc 8a e6 e5 88 12 67 c5 4a 7c 93 22 02 6f de a2 4f 0e 90 21 79 c3 b8 c3 4f fa ef 0a 22 e4 a3 f0 53 9f cc 4e e0 75 20 2f 89 9e c5 f3 3f fe 4c d4 9e a1 29 e9 a8 1d 86 61 72 f6 1e 9a ea 9f 14 68 95 c2 93 f6 41 a8 27 55 39 78 ca 8a 65 13 58 da df 69 dd fb 06 ee 63 b3 02 c9 6a e0 71 bc de 4f d9 3e a8 3a 98 9b 06 79 ff 5f c3 29 c2 d6 21 cd 38 fc fa fe b6 a5 b3 2b eb b2 a6 66 e4 57 f2 de e6 66 75 b8 53 c5 d9 8a fc d3 a8 14 42 97 d0 47 bd 29 35 f7 66 ad 8f f2 4c da b9 e4 6d 1b 85 24 fe 77 e2 e7 85 a2 2d 7f 71 3b e5 5c e9 06 c9 1a 30 4a f2 8c ab b8 12 83 e5 f3 8a 50 4f 05 93 8e 6e 8c a7 db b6 6a 68 fa e8 f4 14 42 71 95 b0 d1 f0 32 96 31 31 b8 a0 86 b0 98 4f 48 26 16 d9 99 61 61 13 6a ca f6 bd 67 d5 7a cf 8c 80 1a d5 a4 f9 c7			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/11/2022T23:01:03Z / 16/11/2022T17:01:03-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/11/2022T23:01:03Z / 16/11/2022T17:01:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5238175			
	Datos estampillados	88CF7885E37EE8ECFB91B54FF6AF7537F3868E46B01514E7C9EECF80BF5CADEF			